AMC-PQR-0012053-2021

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 8 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0012053-2021

Señor(a).
LEONARDO BONFANTE
CC 79552989
Correo: leonardobon1971@hotmail.com
E. S. M.

Ref.: Respuesta a petición EXT-AMC-21-0064720 de 12/07/2021

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia **antes del 10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del art.159 del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (…)*

Desde otra arista, respecto a la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo impuestas con **posterioridad al 10 de enero de 2012**, la figura se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados

Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las órdenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (110100,10777,177403) DE FECHA (03/12/2009,03/31/2016,10/13/2010) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:

> ***(…) PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción de la Acción de Cobro,*** *en favor del señor* ***LEONARDO BONFANTE MAJUL,*** *identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 79552989. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S****) 110100,10777,177403 DE FECHA 03/12/2009,03/31/2016,10/13/2010.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada* ***(…).***

Estos mandamientos de pago contienen las obligaciones generadas por la imposición de las ordenes de comparendo objeto de su solicitud, como se relacionan en el siguiente cuadro:

MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO
110100	03/12/2009	878799	04/09/2008
10777	03/31/2016	13001000000008976377	12/11/2014
177403	10/13/2010	902736	06/07/2009
177403	10/13/2010	1079204	04/17/2010

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (**ya agotada**) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, y en ese orden de ideas, su actuación administrativa finalizará estas etapas en los próximos 10 días.

Aunado a lo anterior, con ocasión de las revisiones pertinentes con miras a darle respuesta de fondo a sus peticiones, hemos advertido que existen mandamientos de pago librado en su contra por concepto de obligaciones por multas de tránsito, susceptible de ser notificado electrónicamente según lo establecido en el decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la ley 1437 de 2011:

(…) Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles

posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)

(…) Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. I Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. I La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted radicó la solicitud de prescripción el día 12 de julio de 2021, en la cual, queda en evidencia que usted conoce los comparendos 13001000000028798942 de fecha 2021-01-09, 13001000000024616136 de fecha 2019-10-30, al tenor del articulo precitado, se tendrá por notificado electrónicamente del mandamiento de pago por medio del cual se ejecutan dichas obligaciones; y en ese sentido, usted cuenta con el termino de 15 días para proponer las excepciones que usted considere, de acuerdo a los establecido en el artículo 110 del reglamento interno de recaudo del distrito de Cartagena, en concordancia con el artículo 831 del estatuto tributario; los cuales empezaran a correr, desde el día siguiente del recibimiento de esta comunicación.

Aunado a lo anterior, se le debe informar que, si llegare a constatarse la existencia de títulos judiciales constituidos a favor de la entidad, estos serán aplicados a las deudas objeto de su solicitud y/o a las que permanezcan en estado de cobro coactivo.

Por otro lado, le extendamos una amable invitación a ponerse al día con las demás obligaciones pendientes por paga con esta entidad que se encuentran en cobro coactivo, y así podrá evitarse ser objeto de la ejecución de medidas cautelares en su contra.

En lo atinente a los comparendos No. 13001000000011768240 de fecha 2016-01-29, 13001000000009903254 de fecha 2015-08-20, 13001000000014063309 de fecha 2017-01-04, debemos señalar que, éste Departamento Administrativo De Transito Y Transporte, en uso de la Prerrogativa De Cobro Coactivo, inició en su contra,

Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria por una infracción a las normas de tránsito impuestas por el inspector de tránsito del distrito de Cartagena de indias.

Que, atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor éste Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)*

Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2) la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I). - por la notificación del mandamiento de pago (II). - por el otorgamiento de facilidades para el pago (III). - por la admisión de la solicitud del concordato (IV). - por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Así mismo, se debe tener en cuenta que, el artículo 829 del estatuto tributario señala que: *(…) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (…)*

Hechas estas precisiones, en relación con su pretensión,, es decir frente a la aplicación de la figura de la prescripción, que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, hemos llegado a la conclusión, de que en el caso concreto de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de la ordenes de comparendo N° **13001000000011768240 de fecha 2016-01-29, 13001000000009903254 de fecha 2015-08-20, 13001000000014063309 de fecha 2017-01-04** que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, no se erigen los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación

de la figura de la prescripción, por manera que su solicitud, no tiene la vocación de prosperar y en consecuencia no se accederá a la misma.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Se adjunta:
Mandamiento de pago 25884 de junio 21 de 2021
Mandamiento de pago 23242 de diciembre 29 de 2020

Atentamente.

Original firmado

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt